

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 n° 4 letra p del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta Entidad Local establece la “Tasa del Cementerio Municipal” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.-SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

- d) Exhumación e Inhumación de restos realizados de oficio por la Entidad Local Autónoma por motivo de obras.

Artículo 6.- TARIFA.

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Concesiones.

I.- NICHOS:

Concesiones temporales por ocho años

- Nicho o bovedilla en 1ª y 2ª fila: 105,00 €
- Nicho o bovedilla en 3ª y 4ª fila: 100,00 €

Concesiones a plazo máximo (50 años)

- Nicho o bovedilla en 1ª y 2ª fila: 950 €
- Nicho o bovedilla en 3ª y 4ª fila: 800 €

Renovación de la concesión

- Por ocho años en 1ª y 2ª fila: 200,00 €
- Por ocho años en 3ª y 4ª fila: 150,00 €
- Por período máximo (50 años) en 1ª y 2ª fila: 900,00 €
- Por período máximo (50 años) en 3ª y 4ª fila: 750,00 €

Inhumación y Exhumación

- Por primera Inhumación: 38,00 €
- Por Exhumación: 38,00 €
- Por inhumaciones posteriores en nichos concedidos a plazo máximo cada una: 80,00 €

II.- SEPULTURAS EN TIERRA:

Nuevas concesiones a plazo máximo (50 años), si queda espacio libre en los terrenos destinados al efecto ó si quedan libres los ocupados actualmente.

- Por lápida: 1.000,00 €

Siendo preferente la solicitud de primera inhumación sobre la petición de concesión al particular sin inhumación ni traslados de restos.

Renovación de la concesión

- Por período máximo (50 años): 900,00 €

Inhumación y Exhumación

- Por primera Inhumación: 38,00 €
- Por Exhumación: 38,00 €
- Por inhumaciones posteriores en sepulturas en tierra concedidas a plazo máximo ó reconocida propiedad (carácter perpetuo): 150,00 €

III.- Otros conceptos:

- Colocación de lápida: 6 €
- Canon de conservación del cementerio:
 - Nichos: 10 €
 - Enterramientos (por lápida): 15 €

Artículo 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Las sepulturas temporales en nichos se concederán por un plazo de ocho años y las de plazo máximo por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad y tendrán derecho a depositar en la misma cuantos cadáveres o restos familiares deseen; sujetándose en todo caso a las normas establecidas, previo pago de los derechos correspondientes, quedando totalmente prohibido el traspaso o venta del derecho a terceras personas. En ningún caso representara el derecho de propiedad que señala el Art. 348 del Código Civil.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte de la Entidad Local Autónoma de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

2.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes en tierra, tendrán derecho a depositar en la misma cuantos cadáveres o restos familiares deseen; sujetándose en todo caso a las normas establecidas, previo pago de los derechos correspondientes, quedando totalmente prohibido el traspaso o venta del derecho a terceras personas.

3.- El pago de los derechos se efectuara por los interesados o cualquier otra persona en su nombre, mediante ingreso en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por la que expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

5.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las

Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación en la materia.

Castil de Campos, Mayo de 2011